

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO
POR ALEXANDER CHAVEZ ORTIZ CONTRA CAMILO JOSÉ DAVID HOYOS.**

Rad.No. 47-001-40-53-004-2019-00445-01

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver sobre la recusación incoada por el extremo accionado contra el titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta.

FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Señala el memorialista que, desde el inicio del presente proceso, pero en particular lo observado en el desarrollo de las audiencias virtuales como la del día 15 de febrero de 2023, a todas luces denota parcialidad del a quo en favor de la parte demandante, al impedir no solo el ejercicio de la defensa de la parte demandante con sus constantes intervenciones y direccionamiento del testigo doctor David Parody Arias en forma negativa, sus constantes regaños y disgustos manifiestos hacia la parte demandante (sic) inusual, sino la permisividad con la apoderada de la demandante que intervino cada vez que se le dio la gana (sic) sin ningún control, no solo cuando se adelantaba el interrogatorio al testigo por parte del demandado, sino también cuando intervino en el interrogatorio con posturas inquisidoras y direccionadoras a lo que ella quería que el testigo dijera, sin que el director del proceso controlara, lo que permite afirmar que no hay un existen garantías procesales de su parte, lo que determina que el debido proceso como derecho fundamental de seguir al frente del proceso se seguirá vulnerando en detrimento de sus derechos fundamentales.

Esgrime que frente a la objeciones formuladas con relación a preguntas que venía proponiendo la apoderada al testigo David Parodys sin que el fallador de primera instancia se inmutara en responder y permitir su participación en ese sentido, si no por el contrario desatendió tales solicitudes y objeciones formularas, en particular las señaladas en averiguar si el testigo era o no abogado para la fecha de los hechos 2014 y 2015, pregunta impertinente, inconducente en especial para la demostración de los hechos y el a quo siguió siendo permisivo en favorecimiento de la parte demandante al punto que el testigo tuvo que rechazar vehementemente, lo que originó de igual forma una decisión contraria a sus deberes como juez como lo es la de suspender la audiencia, cuando usted como máxima autoridad del proceso debía garantizar su realización, lo que a su vez afecta sus intereses al no permitir que el testigo culminara con su dicho.

Específicamente frente a la decisión de fecha 21 de abril de 2023 donde el Juez Cuarto Civil Municipal rechazo de plano la recusación, el memorialista

precisó que las causales de recusación en el derecho colombiano a raíz del advenimiento de la carta de 1991 dejaron de ser taxativas y hoy dentro del marco procesal son enunciativas teniendo en cuenta precisamente el artículo 29 de la Constitución en concordancia con el art. 209 de la misma carta política.

Indicó que basta observar con el audio video de la audiencia del pasado mes de febrero para verificar y constatar que la conducta asumida por el señor Juez Cuarto Civil Municipal es total y absolutamente anormal de total parcialidad en favor de la demandante, que basta con observar el video para sin lugar a equívocos llegar a esa conclusión. Agrega que adoptó durante la audiencia una actitud poco usual de favorecimiento a la demandante y cercenándole el derecho de defensa a la demandante de manera permanente.

Pide que con base en lo antes argüido se decida en el fondo la recusación formulada contra el Juez Cuarto Civil Municipal se ordene su separación definitiva del proceso por las razones anotadas.

CONSIDERACIONES

En aras de lograr que la administración de justicia sea recta e imparcial, el legislador a establecido circunstancias objetivas o subjetivas para que, al presentarse, los funcionarios judiciales deban separarse del conocimiento de los asuntos que sean puestos a su conocimiento, es así que, se erigen las causales de impedimentos y recusaciones que se fundan en aspectos de sentimientos, parentesco, interés, amistad o enemistad entre otras.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia de fecha C-496-2016 precisó:

“La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos

Humanos aprobados por el Estado colombiano⁴⁹. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”.

De igual forma, el art. 228 de la Constitución Política de Colombia establece que al ser la administración de justicia una función pública, los funcionarios judiciales que la ejercen están obligados a resolver las controversias que se les ponen de presente y solo de manera excepcional pueden separarse del conocimiento al materializarse hechos que den cuenta de una de las causales de impedimento o recusación.

Sobre la recusación, el art. 142 del C.G.P establece las causales enlistando las siguientes:

- “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

En cuanto a las causales enlistadas la Corte Constitucional en la sentencia antes referida explicó:

"...la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.”

Es clara esta alta Corte entonces en establecer que las causales de recusación contempladas en el art. 141 del C.G.P. son taxativas, lo que quiere decir que al exigir a un fallador se aparte del conocimiento del proceso que bajo su égida se tramite, deberá fundarse en una de las causas que allí se enlistan, mismas que dicho sea de paso contemplan en sí mismas la protección del derecho al debido proceso que en este caso el memorialista exige.

A su vez la Corte señala “que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ AC, 19 ene. 2012, rad. n.º 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. n.º 2009-00055-01 y en AC3213-2021, rad. n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01)”.

Por lo dicho, no es de recibo de ningún a forma la expresión del petente cuando dice que las causales “dejaron de ser taxativas y hoy dentro del marco procesal son enunciativas” ya que esto está lejos del espíritu de la norma y de las consideraciones jurisprudenciales que el órgano de cierre Constitucional contempla.

En ese entendido, fundar la recusación en el artículo 29 de la Constitución Política, no es procedente atendiendo que no se basa en causal previamente establecida en la ley, sumado a ello, hace mención del “artículo 47-2 del Código General del Proceso de la Ley 270 de 1996” postulados normativos que al ser revisado en ambas legislaciones

mencionadas no tocan temas que tengan relación alguna con la recusación, circunstancias que solamente permiten a esta juzgadora entender debidamente rechazada la recusación formulada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, y por ello, resolver en igual sentido.

Ahora bien, en gracia de discusión, de ser viable el estudio de la solicitud basándose en la norma citada, luego de la revisión del expediente y en especial de los videos de las audiencias que se allegaron, es posible determinar que este se ha desarrollado de forma adecuada, haciendo uso de las facultades de juez director del proceso consagradas en la norma adjetiva, sin que para este despacho se perciba que el a quo está actuando de forma parcializada hacia alguno de los extremos de la litis.

En consecuencia y por lo esgrimido anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto auto de fecha 21 de abril de 2023, proferido por el Juez Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, en la recusación formulada por el extremo demandado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta actuación.

SEGUNDO: COMUNIQUE lo decidido al Juez de primera instancia y una vez ejecutoriado este proveído **DISPONER** el envío del legajo a dicho Juzgado para que siga su curso legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 31 de agosto de 2023.	
Secretaria,	_____.